

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1414/2013 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2013

sobre la fijación de los coeficientes correctores aplicables a partir de 1 de julio de 2013 a las retribuciones de los funcionarios, agente temporales y agentes contractuales de la Unión Europea destinados a terceros países

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular el artículo 13, párrafo primero, de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países que no pertenecen a la Unión y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efecto a partir del 1 de julio de 2013, a las retribuciones pagadas, en la moneda de su país de destino, a los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión destinados en terceros países.
- (2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (UE) n° 679/2013 del Consejo ⁽²⁾ pueden implicar ajustes al alza o a la baja de las retribuciones con efecto retroactivo.
- (3) Procede prever un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 679/2013 del Consejo, de 15 de julio de 2013, por el que se establecen los coeficientes correctores aplicables del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012 y los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2012 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión Europea destinados en terceros países (DO L 195 de 18.7.2013, p. 3).

(4) Procede asimismo prever la recuperación de las cantidades pagadas en exceso, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(5) Procede prever además disposiciones que limiten dicha recuperación a un período no superior a seis meses anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con efecto a partir del 1 de julio de 2013, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión destinados en terceros países y pagados en la moneda del país de destino serán los que se indican en el anexo.

2. Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y corresponderán a los tipos vigentes a 1 de julio de 2013.

Artículo 2

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones como consecuencia de la aplicación de los coeficientes correctores que figuran en el anexo.

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos a la baja de las retribuciones, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso estarán limitados a los

seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se escalonará durante un período máximo de 12 meses a partir de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

L. LINKEVIČIUS

ANEXO

Coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2013

LUGAR DE DESTINO	Paridad económica julio de 2013	Tipo de cambio julio de 2013 (*)	Coeficientes correctores julio de 2013 (**)
Afganistán (***)	0	0	0
Albania	82,78	140,580	58,9
Argelia	75,76	104,367	72,6
Angola	172,1	127,217	135,3
Argentina (***)	0	0	0
Armenia	423,1	539,500	78,4
Australia	1,485	1,39950	106,1
Azerbaiyán	1,024	1,02236	100,2
Bangladesh	60,05	101,996	58,9
Barbados	3,182	2,62036	121,4
Bielorrusia	7 263	11 550,0	62,9
Belice	1,882	2,63246	71,5
Benín	657,7	655,957	100,3
Bolivia	6,241	9,00511	69,3
Bosnia y Herzegovina (Banja Luka)	1,217	1,95583	62,2
Bosnia y Herzegovina (Sarajevo)	1,438	1,95583	73,5
Botsuana	6,062	11,2867	53,7
Brasil	2,581	2,84200	90,8
Burkina Faso	626,2	655,957	95,5
Burundi (***)	1 261	2 013,63	62,6
Camboya	4 352	5 361,50	81,2
Camerún	606,2	655,957	92,4
Canadá	1,189	1,35990	87,4
Cabo Verde	78,24	110,265	71,0
República Centroafricana	666,9	655,957	101,7
Chad	736,8	655,957	112,3
Chile	437,2	669,063	65,3
China	7,605	8,01320	94,9

LUGAR DE DESTINO	Paridad económica julio de 2013	Tipo de cambio julio de 2013 (*)	Coefficientes correctores julio de 2013 (**)
Colombia	2 142	2 532,08	84,6
Comoras	371,0	491,968	75,4
Congo (Brazzaville)	799,9	655,957	121,9
Costa Rica	631,9	650,623	97,1
Croacia (****)	5,821	7,45400	78,1
Cuba	0,9525	1,30320	73,1
República Democrática del Congo (Kinshasa)	1,944	1,30320	149,2
Yibuti	214,2	231,606	92,5
República Dominicana	33,21	54,4065	61,0
Ecuador	0,9947	1,30320	76,3
Egipto	5,680	9,17140	61,9
El Salvador	0,9560	1,30320	73,4
Eritrea	24,67	20,0367	123,1
Etiopía	21,89	24,3471	89,9
Fiji	1,639	2,48509	66,0
Antigua República Yugoslava de Macedonia	36,47	61,6850	59,1
Gabón	648,2	655,957	98,8
Gambia	31,22	51,0000	61,2
Georgia	1,543	2,16590	71,2
Ghana	2,075	2,62335	79,1
Guatemala	8,092	10,1982	79,3
Guinea (Conakry)	6 980	9 033,17	77,3
Guinea-Bisáu	605,6	655,957	92,3
Guyana	179,8	270,215	66,5
Haití	48,81	57,0893	85,5
Honduras	20,69	26,5996	77,8
Hong Kong	10,45	10,1092	103,4
Islandia	157,5	162,050	97,2

LUGAR DE DESTINO	Paridad económica julio de 2013	Tipo de cambio julio de 2013 (*)	Coefficientes correctores julio de 2013 (**)
India	49,68	78,4530	63,3
Indonesia (Banda Aceh)	9 094	12 936,1	70,3
Indonesia (Yakarta)	9 932	12 936,1	76,8
Irak (***)	0	0	0
Israel	5,076	4,73800	107,1
Costa de Marfil	634,6	655,957	96,7
Jamaica	123,8	131,208	94,4
Japón (Tokio)	144,0	127,930	112,6
Jordania	0,9240	0,923969	100,0
Kazajistán (Astana)	196,4	198,460	99,0
Kenia	92,28	112,916	81,7
Kosovo (Pristina)	0,7282	1,00000	72,8
Kirguistán	48,77	63,3131	77,0
Laos	9 166	10 127,0	90,5
Líbano	1 570	1 964,57	79,9
Lesotho	6,479	12,9640	50,0
Liberia	1,504	1,30320	115,4
Líbia (***)	0	0	0
Madagascar	2 429	2 865,05	84,8
Malawi	251,9	438,269	57,5
Malasia	3,066	4,13620	74,1
Mali	663,7	655,957	101,2
Mauritania	239,9	396,710	60,5
Mauricio	31,65	40,3387	78,5
México	12,66	17,0117	74,4

LUGAR DE DESTINO	Paridad económica julio de 2013	Tipo de cambio julio de 2013 (*)	Coefficientes correctores julio de 2013 (**)
Moldavia	10,66	16,2640	65,5
Montenegro	0,6349	1,00000	63,5
Marruecos	7,845	11,1215	70,5
Mozambique	31,95	38,5000	83,0
Birmania/Myanmar	745,8	1 227,61	60,8
Namibia	8,744	12,9640	67,4
Nepal	85,32	125,865	67,8
Nueva Caledonia	133,4	119,332	111,8
Nueva Zelanda	1,730	1,66400	104,0
Nicaragua	18,44	32,1974	57,3
Níger	543,2	655,957	82,8
Nigeria (Abuya)	214,8	202,198	106,2
Noruega	10,38	7,88100	131,7
Pakistán	65,63	128,896	50,9
Panamá	0,8445	1,30320	64,8
Papúa Nueva Guinea	3,680	2,85144	129,1
Paraguay	3 776	5 830,52	64,8
Perú	3,138	3,62420	86,6
Filipinas	44,45	56,4420	78,8
Rusia	47,88	42,7350	112,0
Ruanda	696,0	836,494	83,2
Samoa	2,969	3,09549	95,9
Arabia Saudí	3,645	4,88700	74,6
Senegal	610,3	655,957	93,0
Serbia (Belgrado)	83,27	114,460	72,8

LUGAR DE DESTINO	Paridad económica julio de 2013	Tipo de cambio julio de 2013 (*)	Coefficientes correctores julio de 2013 (**)
Sierra Leona	6 948	5 646,66	123,0
Singapur	1,990	1,64650	120,9
Islas Salomón	11,60	9,33521	124,3
Sudáfrica	6,702	12,9640	51,7
Corea del Sur	1 473	1 495,51	98,5
Sudán del Sur (Yuba) (***)	0	0	0
Sri Lanka	122,9	168,790	72,8
Sudán (Jartum)	5,479	7,25179	75,6
Surinam	2,649	4,30056	61,6
Suazilandia	7,019	12,9640	54,1
Suiza (Berna)	1,520	1,23260	123,3
Suiza (Ginebra)	1,536	1,23260	124,6
Siria (***)	0	0	0
Taiwán	33,79	39,1171	86,4
Tayikistán	4,274	6,20910	68,8
Tanzania	1 467	2 088,16	70,3
Tailandia	32,88	40,5560	81,1
Timor Oriental	1,588	1,30320	121,9
Togo	545,3	655,957	83,1
Trinidad y Tobago	6,945	8,30780	83,6
Túnez	1,391	2,15770	64,5
Turquía	2,249	2,50700	89,7
Turkmenistán	2,208	3,71412	59,4
Uganda	2 459	3 416,28	72,0

LUGAR DE DESTINO	Paridad económica julio de 2013	Tipo de cambio julio de 2013 (*)	Coefficientes correctores julio de 2013 (**)
Ucrania	8,002	10,4165	76,8
Emiratos Árabes Unidos (***)	0	0	0
Estados Unidos (Nueva York)	1,246	1,30320	95,6
Estados Unidos (Washington)	1,212	1,30320	93,0
Uruguay	26,25	26,7834	98,0
Uzbekistán	1,582	2 727,73	58,0
Vanuatu	143,8	127,470	112,8
Venezuela	7,313	8,19986	89,2
Vietnam	153,08	27 406,9	55,9
Territorios Palestinos — Franja de Gaza	5,344	4,73800	112,8
Yemen	239,9	280,286	85,6
Zambia	6,854	7,14850	95,9
Zimbabue (***)	0	0	0

(*) 1 EUR = x unidades de la moneda nacional (USD para: Cuba, El Salvador, Ecuador, Liberia, Panamá, República Democrática del Congo y Timor Oriental).

(**) Bruselas = 100 %.

(***) No disponible, debido a dificultades relacionadas con la inestabilidad local o la escasa fiabilidad de los datos.

(****) Aplicable al personal estatutario en Croacia por un máximo de dieciocho meses a partir de su adhesión con arreglo al artículo 44 del Tratado de adhesión de Croacia a la UE.

Nota: La paridad económica o paridad de poder adquisitivo (PPP) consiste en: El número de unidades monetarias necesarias para adquirir el mismo producto en Bruselas (por cada euro). La cifra que figura en la primera columna (PPP) es el producto de multiplicar el tipo de cambio (TX) por el coeficiente corrector (CC). Por consiguiente, la fórmula aritmética utilizada para calcular el CC es: PPP (comunicada por Eurostat) dividida por TX = CC. El cálculo de los importes adeudados al personal deberá hacerse mediante la aplicación de la PPP invariable establecida en el presente cuadro, y no multiplicando cada vez el CC por el TX de la fecha de la transacción, ya que dicho TX es variable y daría como resultado una PPP diferente (errónea).